

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de Septiembre del año 2.013, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, integrándose el Tribunal con el Dr. Edgardo Albrieu Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, para dictar Sentencia Definitiva en los autos caratulados: “BOGADO RODOLFO DANIEL C/ GONZÁLEZ TARABELLI S.A. Y OTRA S/ ORDINARIO” (Expte. N° 14.003-CTC-2012).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que dá fe el Actuario presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia Definitiva, conforme infra propongo al Acuerdo se resuelva hacer lugar a la Reposición planteada por la demandada a fs. 130 y al efecto. En consecuencia, visto que a fs. 01/17, se presenta mediante Apoderado Judicial el actor SR. RODOLFO DANIEL BOGADO DNI N°29.127.314, constituyendo domicilio dentro del radio del Tribunal, adjuntando documental y promoviendo demanda ordinaria contra las firmas: GONZÁLEZ TARABELLI S.A. y VÍA BARILOCHE S.A., reclamando el cobro de la suma liquidada de \$57.448,8, en concepto de indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, artículo 2 Ley 25323, y seguro de retiro complementario de La Estrella Cía. de Seguros de los últimos tres años, ajustable a la mayor o menor prueba a producirse en autos. Relata que comenzó a laborar para la demandada en fecha 12 de noviembre del año 2.004. Que González Tarabelli es una empresa de servicio de catering exclusivamente al servicio de la codemandada Vía Bariloche. Que presta el servicio dentro de la misma empresa de transporte. Que la relación laboral se encuadró dentro del CCT N°130/75 de empleados de comercio. Que la tarea del actor era preparar desayunos en bandejas para servir a los pasajeros de los ómnibus de Vía Bariloche. Que

su jornada laboral era de 6 AM a 16 hs. ó 17 hs., cuando en realidad el horario de retiro era a las 14 hs. Que en la fecha del despido, tipo 10.30 AM, el actor va al baño de uso exclusivo del personal y observa que tal unidad era un chiquero, que dado su estado no le permitía su acceso digno, sacó fotos con su celular para denunciar el asunto ante el Jefe de Personal, el Sr. Adrian García, a quien le solicitó se limpie el baño, y quien le respondió que iba a ver quien limpiaría el baño 11.30 AM. Que Jorge Acosta, compañero de trabajo del actor, le recriminó la tardanza pensando que hacía tiempo para no laborar, le muestra las fotos y le explica lo observado, a raíz de lo cual se entabla una discusión procediendo Acosta a lanzarle un golpe de puño, lo cual quedó grabado en cámaras del sector. Que luego de ese episodio se lo despidió mediante carta documento que individualiza en fecha 28 de julio de 2.011. A continuación transcribe el intercambio epistolar entre las partes. En apartado siguiente, invoca Solidaridad entre las demandadas, en función de lo establecido en el Art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, siendo que el servicio de catering que brinda González Tarabelli S.A. lo hace en exclusividad a Vía Bariloche, en su propio local en Estación Terminal Cipolletti y con mismo domicilio en la Capital Federal. Agrega que el servicio de catering es esencial para el desempeño de las empresas de transporte de pasajeros, por tener estas últimas integrado el servicio de refrigerio y alimentos que ahora lo han tercerizado, y es obvio que dicho servicio es esencial. Cita al respecto un fallo de la CSJN. Seguidamente, y en apenas dos renglones, reclama asimismo, el seguro de retiro la estrella por el período de tres años. Practica Liquidación. Ofrece Prueba. Funda en derecho. Peticiona en consecuencia.

II.- A fs. 18, se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido. Por iniciada acción contra GONZÁLEZ TARABELLI S.A. y VÍA BARILOCHE S.A., disponiéndose correr traslado de la misma, para que comparezca y la conteste en el plazo de veintidós días, ampliado en razón de la distancia, bajo apercibimiento de rebeldía, y se reserva la documentación original acompañada por Secretaría, habiéndose adjuntado copia simple al expediente. A fs. 21/64 y vta., comparece para contestar demanda, mediante Apoderado Judicial, la codemandada González Tarabelli S.A., constituyendo domicilio legal, y acompañando variada documental, que es reservada

por Secretaría, adjuntando copia simple de la misma al expediente. Pide el rechazo de la demanda, con costas. Hace una negativa general y particular de los hechos expuestos por la actora. Relata que el actor ingresó a trabajar para El Canario S.A. el 12/11/2004, y que el 28/12/09 se cedió el contrato de trabajo a González Tarabelli S.R.L. (actual González Tarabelli S.A.), empresa que explota servicios de autotransporte de pasajeros a larga distancia y de catering para distintas empresas como Vía Bariloche S.A., Albús y Plaza, entre otras. Que la jornada laboral del actor se extendió de 6 a 14 horas. Que el desempeño del actor fue sumamente deficiente, acumulando suspensiones por veintinueve días entre el 15/01/11 al 15/06/11, y que ninguna fue resistida. A continuación hace una nómina detallada de las mismas. En apartado siguiente, se refiere al distracto, diciendo que el 27 de julio de 2.011, en horario de trabajo, el actor mantiene una discusión y se toma a golpes de puño con su compañero de trabajo Jorge Acosta. Que la empresa le pide a ambos explicaciones, el actor lo hace sucintamente en un formulario de descargo, en cambio Acosta se explaya largamente al respecto, agregando que el actor fue quien le pegó un manotazo en la boca. Que la empleadora frente al hecho objetivo despide a ambos. Que la notificación del despido guarda las formas de ley, considerando los frondosos antecedentes disciplinarios del actor, aludiendo a los arts. 220 y 222 de la LCT ante la aplicación de una nueva suspensión y por ello los inmerecidos beneficios que podría obtener el dependiente. En el apartado siguiente contesta sobre el Seguro de Retiro Complementario, haciendo consideraciones que denomina académicas en relación a aspectos legales y que quien tiene la legitimación activa para formular el reclamo es la entidad sindical no el actor, quien ergo carece de legitimación activa. Que sin perjuicio de ello, a partir de febrero de 2010 González Tarabelli S.R.L. lo encuadró en el CCT de UTA, dejando de percibir tal adicional por no preverlo dicho convenio. Que en los últimos tres años el actor sólo trabajó para González Tarabelli, dentro del convenio de empleados de comercio, un solo mes, el de enero de 2010. Que pudo constatar que la firma El Canario S.A. realizó los aportes del 3,5% correspondiente al Seguro de Retiro, y que también lo hizo González Tarabelli en el primer período trabajado Enero 2010, modificándose luego el encuadramiento. Indica luego cual es el modo de rescate, mediante un determinado procedimiento que debe tramitar el beneficiario ante la compañía de seguros, y en consecuencia solicita se lo ilustre al actor para que bogue en pos de su objetivo de rescate. Luego se refiere a que la mejor remuneración normal, mensual y habitual correspondió a febrero 2011 y fue de \$3.506,30, en concepto de remuneraciones brutas

de dicho período. Se opone, en cuanto al lugar de celebración, a la absolución de posiciones y pericial contable, elige absolvente, y pide se limite la exhibición de libros y registros al libro especial del art. 52 y recibos de haberes porque en autos no se reclaman horas extraordinarias. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A Fs. 65/72, comparece para contestar demanda, mediante Apoderado Judicial, la codemandada Vía Bariloche S.A., constituyendo domicilio legal, y acompañando copia de Poder General Judicial para acreditar la personería. Pide el rechazo de la demanda, con costas. Hace una negativa general y particular de los hechos expuestos por la actora. Niega la responsabilidad solidaria. Que su representada es una empresa de transporte automotor de pasajeros de larga distancia, siendo esa su actividad principal, y como es usual en el sector, concesiona a la vez la venta de tickets, el despacho, clasificación y entrega de encomiendas, y la elaboración del catering. Niega que el actor haya mantenido las vinculaciones contractuales que expone, y el tipo de tarea, jornada, remuneración y distracto. Que la solidaridad pretendida debe rechazarse palmariamente, puesto que la elaboración de catering no es la actividad principal o propia normal y específica de esta empresa de transporte de pasajeros. Que supletoriamente corresponde la exención legal establecida por el 2º párrafo y sgts. art. 30. Se opone, en cuanto al lugar de celebración, a la absolución de posiciones, y elige absolvente. Se opone a la exhibición de libros y registros y a la pericial contable por su flagrante inutilidad. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

III.- A fs. 73, se tiene a ambas demandadas por presentadas, parte y con domicilio constituido. Por contestada la demanda y ofrecida prueba. Y de la instrumental

acompañada, se corre traslado a la parte actora. Asimismo, se designa audiencia obligatoria de conciliación para el día 14 de Septiembre de 2.012 a las 9,30 hs.

A fs. 77, el letrado apoderado del actor presenta escrito impugnando por no constarle su autenticidad ni la firma inserta en las 6 supuestas sanciones cuyo membrete rezan Expreso Que Bus, que no es la empleadora del actor, no surgiendo que quien sanciona es la empleadora única que puede hacerlo, salvo en una de dichas sanciones. También impugna el formulario de descargo de Acosta Jorge. A lo que el Tribunal provee teniendo por contestado el traslado en los términos del art. 32 de la Ley 1504.

IV.- A fs. 81, obra acta de audiencia de conciliación, donde consta la asistencia del actor y su letrado apoderado, y por las demandadas lo hace su letrado apoderado, e invitadas a conciliar los intereses en litigio, manifiestan que no hay posibilidades de conciliación.

A fs. 82 y vta., obra providencia de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes.---

A fs. 85, la parte demandada, responde intimación e individualiza prueba documental.

A fs. 86, se provee la prueba pericial caligráfica supletoria, y se designa perito calígrafo al Sr. Patricio Roldán para el cumplimiento de la pericia ordenada, librándose el oficio de rigor a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gral. Roca.

A fs. 92, obra contestación de oficio solicitado por la demandada a la firma Albús S.R.L.

A fs. 93, debido a un error, se ordena y libra un nuevo oficio a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gral. Roca.-

A fs. 95/103 y vta., obra Pericial Caligráfica del calígrafo oficial Sr. Patricio R. Roldán, quien dictamina arribando a la conclusión que las firmas que lucen en las seis sanciones que individualiza, pertenecen al puño y letra del Sr. Rodolfo Daniel Bogado (fs. 103 vta.); corriéndose traslado de la misma a las partes por providencia de fs. 104 y que no fuera observada ni impugnada por ninguna de las partes, quedando consentido dicho informe pericial.

A fs. 108, la parte actora, desiste de la prueba confesional y solicita se fije audiencia de vista de causa.

A fs. 109, se fije audiencia de vista de causa que a fs. 110 se deja sin efecto designándose nueva fecha de audiencia para el día 24 de julio de 2.012 a las 8:30 hs.

A fs. 125, obra acta de audiencia de vista de causa, donde consta la presencia del letrado apoderado de la parte actora, y del letrado apoderado de las demandadas. Se recepciona la prueba testimonial, declarando previo juramento de decir verdad y en cumplimiento de las formalidades de ley, los testigos Jorge Esteban Acosta, René Alberto Christiansen

y Martín Jonathan Barrientos, quienes fueron interrogados libremente por el Tribunal y letrados de las partes. Invitadas nuevamente las partes a conciliar los intereses en litigio, la demandada propone, sin efectuar reconocimiento de hecho o derecho alguno, abonar al actor por todo concepto la suma total de \$5.000, pagaderos a los cinco días de homologado el acuerdo, más las costas del proceso en relación a dicha propuesta. Sin perjuicio de ello se producen los alegatos de rigor y se dá por finalizada la audiencia. A lo cual el Tribunal resuelve, atento la propuesta formulada por la parte demandada que queda sujeta a la ratificación del actor, darle cinco días a este último a sus efectos, caso contrario de no aceptar la misma o ante su silencio, vencido dicho plazo, pasen los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia.

A fs. 129, el Tribunal resuelve en providencia de fecha 09/08/2.013, intimar al actor para que en el plazo de cinco días de notificado, ratifique el acuerdo obrante a fs. 125, bajo apercibimiento de considerar la homologación del mismo, ordenando notificarlo en su domicilio real, adjuntado copia de dicho acuerdo.

A fs. 130, se presenta el letrado apoderado de las demandadas y plantea Reposición del proveído de fecha 09 de agosto en curso, porque entiende que modifica y altera el acuerdo de fs. 125, causando agravio a su parte. Fundamenta pidiendo se revoque el

mismo y se resuelva el pase al acuerdo para dictado de sentencia.

A fs. 131, se resuelve que devuelta que sea la cédula librada a fs. 129, se proveerá lo que por derecho corresponda.

A fs. 132, con fecha 30 de agosto de 2.013, pasan los autos al Acuerdo, que se realiza conforme al orden de sorteo efectuado previamente por ante el Actuario, correspondiendo emitir voto en primer turno al suscripto, quien lo hace en legal tiempo y forma, y a sus efectos.

Atento al estado de las presentes actuaciones, corresponde se resuelva en primer lugar la Reposición planteada por la demandada a fs. 130, adelantando que a mi criterio le asiste razón a la misma, toda vez que la propuesta formulada al actor a los fines conciliatorios en el Acta de fs. 125, quedó sujeta a su ratificación personal, dándole el Tribunal un plazo de cinco días a tal efecto, aclarándose que de no aceptarla o de guardar silencio, vencido dicho plazo, pasen los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia. De todo lo cual surge palmariamente que en dicha ocasión quedó establecido y consentido un

plazo perentorio de cinco días notificado ministerio legis al accionante quien no concurrió a dicha audiencia, que a la fecha ya se encuentra vencido, habiendo guardado silencio el actor al respecto, por lo que corresponde en consecuencia que sin más trámite previo pasen los autos para el dictado de la Sentencia conforme lo resuelto a fs. 125 in fine. Motivo por el cual es cierto que la providencia recurrida modifica y altera lo acordado y allí resuelto, porque otorga al actor un nuevo plazo con un nuevo apercibimiento que no ha sido lo proveído a sus efectos por el Tribunal a fs. 125 in fine en la audiencia del 24/07/2.013 y consentido por las partes.

En virtud de lo expuesto, propicio se revoque la providencia de fecha 09 de agosto de 2.013, sin costas por resolverse sin sustanciación, dejándola sin efecto legal, y sin más trámite previo se proceda al dictado de la Sentencia Definitiva, debiéndose estar a lo que en este mismo acto se resuelve infra.-

V.- La Prueba rendida en autos: como relevante para resolver el caso, resulta de importancia la documentación acompañada con la demanda y la contestación, en particular la notificación de sanciones, descargo y explicaciones, Recibos Oficiales de Haberes y el intercambio epistolar, en estos dos últimos supuestos estando contestes las partes, destacándose la carta documento de fecha 28/07/2011 mediante la cual se notifica al actor su despido directo y las causales invocadas por la empleadora como justificantes del distracto, en los términos del Art. 242 del R.C.T.

También es de importancia la pericial caligráfica consentida por las partes, la cual dictaminara que las firmas insertas en las seis sanciones individualizadas, pertenecen al

puño y letra del accionante (fs. 103 vta.).

En lo que atañe a dichas sanciones que fueron objeto de impugnación por parte del apoderado del actor por no constarle la autenticidad ni la firma inserta, manifestando además en su escrito de fs. 77 que el membrete de tales notificaciones sancionatorias reza Expreso Que Bus, a excepción de una de ellas, que no es la empleadora del actor, y por ende no surgiendo de dicha documental que quien sanciona sea el empleador, único que podría hacerlo; considero que se trata de un mero planteo defensivo del letrado del actor, sin sustento sólido que lo sostenga para que pueda surtir algún efecto legal en pos de sus intereses, y que tiene como única intencionalidad querer desvirtuar, lo que no logra, las sanciones disciplinarias –suspensiones- que fueron aceptadas y consentidas por su asistido, y que integraron a la postre lo que fue la causal del despido directo conforme el contenido de la epístola del 28/07/2011.

En efecto, no sólo ha quedado cabalmente acreditado en autos con la pericial caligráfica rendida, la autenticidad de la firma inserta por el actor al pie de cada una, dándose por notificado de las suspensiones que se le aplicarían, sino también la autenticidad del contenido de las mismas que se condice y tiene su correlato con los siguientes hechos no controvertidos que en todos los casos surgen de la documental acompañada, a saber:-

-en las seis notificaciones aludidas, resulta coincidente con los Recibos Oficiales de Haberes (no negados ni desconocidos ni impugnados por la parte actora) nombre y apellido del actor y su número de legajo dentro de la firma demandada;

-las suspensiones le han sido aplicadas durante la vigencia del contrato de trabajo que el accionante tenía con la demandada;---

-en todos los casos, se encuentran firmadas por quien la propia actora en su demanda reconoce como Jefe de Personal de la firma accionada, el Sr. Adrián García (véase fs. 15, antepenúltimo párrafo);

-en cuanto al sector en el que se desempeñaba Bogado, las notificaciones dicen “cocina” o “catering”, coincidente con las tareas que dice desarrollaba el actor y el servicio que presta González Tarabelli S.A. según los hechos relatados en la mismísima demanda;

-y por último la cantidad de días de suspensión y el mes en el que se aplicó, según dichas notificaciones, es plenamente coincidente con los Recibos de Haberes cotejados donde constan la misma cantidad de días descontados en su salario, por dicho concepto –los Recibos dicen:”Suspensión”-, y en ese mismo período mensual.

Todo lo cual sin hesitación prueba y me lleva al convencimiento de que dichas Suspensiones han sido aplicadas al actor por la firma empleadora: González Tarabelli S.A., durante los últimos meses de vigencia de la relación laboral entre las partes, por aplicación del principio rector de primacía de la realidad, siendo irrelevante al caso y en el contexto fáctico aludido la leyenda que indica la actora para esgrimir el planteo que formula; no cabiendo duda alguna sobre la autenticidad y veracidad del contenido y firmas de tales notificaciones, suspendiendo al Sr. Bogado por los períodos y en los meses indicados en la documentación que al efecto adjuntara la parte demandada en autos; sanciones que –a mayor abundamiento- han sido aceptadas por el trabajador, consintiendo así la falta endilgada y consecuente suspensión aplicada por su empleadora –la aquí demandada-, no constando rechazo ni reclamo del actor al respecto.

También he de valorar, en conciencia y con sana crítica, la prueba testimonial producida en la audiencia de vista de causa en lo que hace a hechos puntuales.

Del testimonio del Sr. Jorge Acosta, ofrecido por la parte actora y de reconocimiento por la parte demandada, surge que fue compañero de trabajo del actor en la firma demandada, que trabajaba haciendo desayunos, que en julio de 2011 discutió con el actor quien le pegó en la boca, dice refiriéndose al actor:”...él me pegó primero...”, y que el testigo le respondió con una trompada, que ese día no terminaron de trabajar, y luego fueron despedidos, que dicho testigo no inició juicio a la demandada. Por último reconoció el contenido de la documental obrante a fs. 31/32 como de su autoría, diciendo que ese es el descargo que él hizo ante el pedido de explicaciones de la empresa por lo acontecido con el actor. Del mencionado descargo surge como relevante para la resolución del caso, los siguientes dichos del testigo:”...Daniel Bogado empezó a tratarnos de sucios a mí y a mi compañero Pablo” “...lo único que le dije fue hay Dani que te hacés el limpio si seguro que en tu casa debes ser peor y el ahí me pegó un manotazo en la boca, y ahí le pegué un manotazo yo...” “...y bueno ahí yo le dije todo lo que me tenía guardado porque con él no se puede laburar...” “...mi encargado sabe como labura cada uno, y tmb llega tarde y nosotros haciéndole el laburo, y no es que se queda una vez dormido todos los días y después no quiere hacer nada...” “...que...estamos nosotros para hacerle el laburo...” “...y todo esto lo sabe mi encargado René y mi compañero Pablo. Ellos tmb sabe como labura él...” “...ya estoy cansado de hacerle el laburo y de bancarme todas las veces que el va al baño. Dice voy al baño y se queda arriba mas de 15 minutos mientras que le aguantamos que se fume sus cigarrillos y que esté meta sacarle foto al baño y nosotros trabajando abajo como boludos sacándolos la mierda para irnos a la casa y él dando vueltas y le decimos las cosas y él hace la suya nomás...” “...bueno este es mi testimonio de todo lo que me banco y esto no es de hace días es de que empezó a laburar con nosotros y viene de hace rato...”.

El testigo René Christiansen, declaró que trabaja en la firma demandada hace unos doce años, que en el 2011 pasó a estar a cargo del sector “desayuno” “catering”, que entre Bogado y Acosta hubo una discusión, que el actor fue el que inició la agresión y Acosta le respondió, que fue por el tema baños que estaban sucios, que Bogado vivía saliendo y entrando, que el actor tuvo varias suspensiones.

Por último, del testimonio del Sr. Martín Barrientos, surge como relevante su declaración de que el actor era de llegar tarde, coincidiendo con lo testimoniado previamente por Acosta y Christiansen.

En relación a la pericial contable ofrecida por la parte actora, no habiendo cumplido la

misma con la intimación cursada por el Tribunal en el auto de apertura a prueba de fs. 82 (véase cédula diligenciada de fs. 89 y vta.), ante su silencio, incumplimiento y desinterés al respecto, se la debe tener por desistida de dicho medio probatorio, haciéndose efectivo el apercibimiento impuesto.

VI.- Conforme lo precedentemente señalado, como ha quedado trabada la litis y el tema decidendum, valorando en conciencia las constancias documentales ut-supra consideradas agregadas en la causa, y demás pruebas producidas en autos a la que ut-supra me he referido, seguidamente señalo los hechos que a mi juicio deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución del caso, a saber:

VI.- 1.- Que el actor trabajó en relación laboral de dependencia ostentando una antigüedad en el empleo continua y reconocida por su empleadora, la firma González Tarabelli S.A., de seis años, ocho meses y diecisiete días, siendo su fecha de ingreso el 12 de noviembre de 2.004 en su predecesora, la firma El Canario S.A., y su fecha de egreso por despido directo, el 29 de julio de 2.011 (hecho no controvertido, Recibos de Haberes acompañados y carta documento de fecha 28/07/2.011).

VI.- 2.- Que el actor cumplió tareas, durante el último tramo de la relación laboral, preparando desayunos, en el sector catering, siendo su lugar de trabajo la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Cipolletti (coincidente el testimonio de los tres testigos).

VI.- 3.- Que hasta enero de 2.010 su contrato de trabajo estuvo encuadrado en el CCT N°130/75 (reconocimiento de la demandada, aunque trabajando para sus predecesores: El Canario S.A. y González Tarabelli S.R.L.), a partir de febrero 2.010 se lo encuadró en el CCT UTA (reconocimiento de la demandada y Recibos Oficiales de Haberes adjuntados por ambas partes, donde figura la categoría “Auxiliar de Cuarta-Grado 2”, rubros y salarios previstos y que se corresponden con dicho CCT y no con el de Comercio), y por último, en junio de 2.011 se lo encuadró en el CCT de UTHGRA –Gastronómicos- (según copia de Recibos de Haberes de fs. 12/13/14 y fs. 35/36/37, donde figura la categoría “Comis. de Cocina”, rubros y salarios previstos y que se corresponden con dicho CCT).

VI.- 4.- Que la mejor remuneración normal, mensual y habitual devengada a favor del

actor, durante el último año de trabajo, correspondió a la del mes de Junio 2.011, de \$4.340,26 (básico + adic. Zona fría + pesentismo + antigüedad) (copia del mismo Recibo de Haberes agregado por la actora a fs. 12, y por la demandada a fs. 36).

VI.- 5.- Que previo a su despido por carta documento fechada el 28 de julio de 2.011, desde el 15 de enero de 2.011 hasta el 15 de junio de 2.011, el actor fue en seis oportunidades sancionado con Suspensión, cuatro de ellas por llegadas tarde a su trabajo durante gran parte de la quincena o en el mes en que se cursaba, otra por broma injustificada a un compañero de trabajo y también por llegadas tarde, y otra por conducta inadecuada, sumando en total veintinueve días de suspensión en el transcurso de cinco meses; las cuales no fueron objetadas, ni impugnadas, ni existió reclamo al efecto del actor quien consintió dichas sanciones (Art. 67, R.C.T.) (contenido de los documentos cuyas copias obran a fs. 25/30 –sus originales reservados en Secretaría y que tengo a la vista-, conclusión del dictamen pericial caligráfico, testimonio de Christiansen y Barrientos, y ausencia de constancias en la causa que acrediten impugnación o reclamo al respecto del actor).

VI.- 6.- Que mediante carta documento fechada el 28 de julio de 2.011, la demandada notificó al actor su despido directo fundado en causa ocurrida el 27 de julio de 2.011, aproximadamente a las 16 hs., que denuncia como un fuerte intercambio verbal que

terminó en el intercambio de golpes de puño, entre el actor y su compañero de trabajo Jorge Esteban Acosta, y considerando asimismo sus frondosos antecedentes disciplinarios, configurando todo ello una injuria laboral gravísima que a criterio del empleador no consiente la continuidad de la relación laboral (Art. 242, 243, R.C.T.) (texto de la carta documento cuya copia obra a fs. 3 –cuyo original reservado en Secretaría tengo a la vista-).

VI.- 7.- Que el actor negó la causal invocada y rechazó el despido, intimando el pago de liquidación final e indemnizaciones de ley por telegrama de fecha 04 de agosto de 2.011 (texto de telegrama cuya copia obra a fs. 3 -cuyo original reservado en Secretaría tengo a la vista-).

VI.- 8.- Que el actor reconoció en su escrito de demanda una discusión en el lugar de trabajo y con su compañero de labores, el Sr. Acosta (fs. 15, penúltimo párrafo, descargo fs. 33).

VI.- 9.- Que a continuación el actor fue el que inició la agresión física, y comenzó el intercambio de golpes de puño, dándole al Sr. Acosta un golpe en la boca (testimonio del testigo Acosta que es coincidente con su descargo por escrito que formuló en su momento por ante el empleador y cuya copia obra a fs. 31/32 –cuyo original reservado tengo a la vista-, y testimonio del testigo Christiansen).

VI.- 10.- Que como consecuencia del episodio aludido, la empleadora despidió a los dos trabajadores, al actor y al Sr. Jorge Esteban Acosta (declaración del testigo Acosta, contestación de demanda de González Tarabelli S.A.).

VI.- 11.- Que la actora reclama el aporte del 3,5% de la remuneración en concepto del seguro de retiro complementario La Estrella Cía. de Seguros, por el período de los últimos tres años; y la demandada contesta afirmando haber realizado dicho aporte sus predecesoras: El Canario S.A. y González Tarabelli S.R.L. (demanda y contestación de demanda).

VI.- 12.- Que el mismo corresponde mientras la relación laboral estuvo encuadrada en el CCT N°130/75 de Empleados de Comercio, único marco convencional que lo prevé, es decir en el casus sólo hasta el mes enero de 2.010 (contestación de demanda, y encuadramiento convencional de dicha relación que surge de los Recibos Oficiales de Haberes acompañados por ambas partes).

VI.- 13.- Que previo a la demanda judicial, no obra constancia en autos de intimación ni de reclamo al respecto del actor a la firma demandada; ni tampoco constancia de trámite administrativo alguno formulado por el actor de cobro/rescate por ante la aseguradora (“La Estrella”); o bien un informe de esta última sobre dichos aportes, realizados o no por el empleador a favor del actor.

VII.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

Atento las particularidades del caso, encontrándose determinada, conforme ya lo he puntualizado, la fecha de ingreso, categoría y encuadre convencional, labores del actor y lugar de trabajo, salario, y la fecha en la que operó el distracto, corresponde primero pronunciarse sobre la justicia causal del despido directo del que fuera objeto el actor y que es la materia principal del litigio (Arts. 242, 243, del R.C.T.), para luego expedirse sobre la procedencia o no de las indemnizaciones legales reclamadas como consecuencia del mismo. Y en capítulo aparte, pronunciarse sobre el reclamo del aporte en concepto del Seguro de retiro complementario “La Estrella”.

El Art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes de dicho sinalagma, que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación, quedando habilitada para desplazar de primer plano el principio de continuidad que rige y está normado en el Art. 10 R.C.T. Agrega la norma, que:”...la valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en

consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

La injuria se puede definir como un incumplimiento de una de las partes del contrato laboral a sus deberes de prestación para con la otra, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, que para ameritar el distracto tiene que ser capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo.

Por su parte el Art. 243 del mismo cuerpo legal, establece un régimen marcadamente formal, en resguardo del principio de buena fé y del derecho de defensa del denunciado, imponiendo la norma a quien dispone el distracto comunicarlo por escrito y “...con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato...”, no susceptible de modificación futura ante la Acción Judicial que se promoviera.

Aplicado estos preceptos legales al caso bajo análisis, en el que se ha operado el distracto por despido directo, surge que como justificación del mismo el empleador ha invocado como injuria grave de su dependiente, con suficiente entidad rupturista del sinalagma, el hecho puntual que ya he tenido por acreditado en autos, de la agresión física y pelea con su compañero de trabajo, el Sr. Acosta, en horario y lugar de trabajo, para lo que individualiza en su carta documento fecha y hora aproximada, integrando la

causal del despido los antecedentes disciplinarios del actor, encontrándose debidamente acreditadas las seis sanciones previas que totalizaron veintinueve días de suspensión, que fueran consentidas por el trabajador (Art. 67, R.C.T.), en tan solo cinco meses, inmediatamente anteriores dentro del mismo año 2.011, y contemporáneas con la fecha del distracto.

Probada así la materialidad fáctica de la causal que motivara el despido directo, primero considero que reviste claramente la calidad de Injuria del trabajador en el marco de su contrato de trabajo con la demandada-empleadora, en los términos en que ut-supra la he definido; restando merituar si dicha Injuria ha sido de gravedad suficiente para desplazar de primer plano el principio de continuidad del contrato laboral (Art. 10, R.C.T.), quedando a criterio del juzgador su adecuada y prudencial valoración al efecto (Art. 242, in fine, R.C.T.).

Entiendo que del contenido de la carta documento fechada el 28 de julio de 2.011, se imputan al actor dos hechos injuriantes, que integrados y analizados en conjunto, con sana y objetiva crítica, revisten, en el caso particular y a mi criterio la última ratio, o sea son de suficiente gravedad que justifican la denuncia por parte del empleador del contrato de trabajo fundado en justa causa (Art. 242, R.C.T.), respetando los principios de proporcionalidad, contemporaneidad, legalidad y razonabilidad, sin la posibilidad para el principal de aplicar en el sub-exámine otra sanción menor o intermedia como podría ser una nueva suspensión conforme lo que infra se explica.

En efecto, me ha resultado sorprendente, porque no es común observar casos así, la gran cantidad de días de suspensión aplicados al accionante en un lapso tan corto (veintinueve días en cinco meses corridos –casi un mes de esos cinco no trabajó por estar “suspendido”-; sanciones seguidas, previas y contemporáneas con la sanción final: el despido), que a mayor abundamiento fueran consentidas por el obrero, implicando su

silencio el liso y llano reconocimiento de la falta endilgada y su consecuente aceptación de la sanción impuesta. Dicha circunstancia no hace más que demostrar la inapropiada, indebida y deficiente conducta laboral desplegada por el actor en el último tramo de la relación laboral, quien no se ha desempeñado ni comportado como un “buen trabajador”, incumpliendo en tal carácter los deberes que le impone el ordenamiento legal (Art. 62, R.C.T.).

Sumado a la postre, el acto de indisciplina que ha significado, la discusión con un compañero de trabajo, continuada con la agresión física que comenzara el propio actor, propinando un golpe de puño, todo ello en horario y lugar de trabajo, muy por el contrario a estar cumpliendo con su obligación principal que es ofrecer su dación de trabajo. En sencillas palabras, en vez de estar trabajando y cumpliendo con su débito laboral, discutió y agredió físicamente a un compañero, en el horario y lugar de trabajo, más allá de haberle respondido éste la agresión. Bogado no tuvo una actitud defensiva, por el contrario fue quien inició la pelea y agredió de hecho a su compañero en el lugar de trabajo, generando así un clima de violencia y hostilidad no sólo frente al agredido, sino también frente al resto de los trabajadores del sector, provocando la ruptura de las relaciones interpersonales entre los empleados, de la organización y del medio ambiente de trabajo, lo que entiendo es grave y no puede ser obviado de manera alguna por el empleador, quien ejerciendo el poder disciplinario ajustado a derecho debe sin lugar a dudas aplicar una severa sanción, máxime con los antecedentes del Sr. Bogado contemporáneos a tal hecho.

Sostiene el Dr. Julio Armando Grisolíá, en su Obra Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tomo II, pág. 974:”...Agresión a compañeros, riñas e insultos...configuran injuria de tal gravedad que no admite la prosecución del contrato de trabajo para el trabajador que ha iniciado los incidentes; debe haber ocurrido en el lugar de trabajo o en ocasión del trabajo, es decir, mientras el dependiente está sujeto al poder disciplinario del empleador...”.

“Las riñas y las agresiones a compañeros de trabajo configuran justa causa de despido para el trabajador que haya iniciado los incidentes” (Injurias Indemnizaciones y Multas Laborales, Obra en único Tomo, Capítulo V, de Juan Carlos Fernández Madrid y Diego Fernández Madrid, La Ley).

“La agresión a un compañero de trabajo (abofeteado), en horas y lugar de trabajo, es justa causa de despido” (T.Trab. N°1, Lanús 23/10/78, Romero Antonio J. c/ Coplinco SA, JT, anotada).

“...Hechos de esta naturaleza, perturbadores del buen orden de las relaciones laborales

y de la disciplina, no pueden ser tolerados ni apreciados con benevolencia, porque es restar trascendencia a actitudes de violencia física que pueden acarrear graves y aún trágicas consecuencias” (CNTrab., Sala II, 23/3/76, Devoto Horacio O. c/ Vía Valrosa, Soc. en Com.por Acc., La Ley, 1976-D, 183).

“...no existe óbice para fundar convicción acerca de la ocurrencia de la agresión a un compañero de trabajo a través del testimonio prestado por quien resultó víctima...” (CNTrab., Sala VI, marzo 29-996, Rojas Juan I. c/ Seguridad Argentina SA”, DT, 1996-B, 2096).

En este cuadro de situación, y además por imperio de los Arts. 220 y 222 del R.C.T., no tenía el empleador la posibilidad de aplicar al actor una nueva suspensión, toda vez que ello excedería el plazo legal de los treinta días en un año (Art. 220), dándole la opción legal de ejercer el eventual derecho a encuadrarse en situación de despido indirecto y a un injusto cobro indemnizatorio. Razón por la cual, la única sanción posible de aplicar

en el sub-exámine, ante esta nueva falta y acto de indisciplina del accionante, era su despido directo, que reitero lo encuentro ajustado a los hechos acontecidos y a derecho (Art. 242, R.C.T.).

Por su parte, la antigüedad en el empleo y en la que pretende ampararse el actor, no puede ser entendida como un vil de indemnidad frente al despido, ante semejantes inconductas y actos de indisciplina comprobados en el trabajador, debiendo sí en este sentido y como contrapartida contemplarse la tolerancia, a los fines de preservar el contrato laboral, que ha tenido el principal (seguramente por dicha antigüedad en el empleo del accionante), quien previamente ante las reiteradas faltas cometidas ha preferido suspenderlo, lo que hizo en seis oportunidades previo al distracto, manteniendo vigente el contrato dándole una nueva oportunidad a su dependiente para corregir su conducta laboral, lo que este último no hizo. Considero –incluso- que pudo la demandada haberlo despedido con justa causa antes y con menor –aunque reiteradas- cantidad de faltas cometidas.

En definitiva, encuentro como apropiado y ajustado a derecho el proceder seguido por la demandada respecto al distracto que tuvo justa causal rupturista; debiendo en consecuencia desestimarse el reclamo indemnizatorio pretendido por la parte actora.

En cuanto al tema costas, si bien es rechazado el reclamo actoral, tratándose de un despido directo, y encontrándose la injuria sujeta a la prudencial valoración judicial (Art. 242, 2º párr., R.C.T.), entiendo que el trabajador pudo haberse considerado con derecho al reclamo que ha formulado sin perjuicio del resultado adverso que ha obtenido. Motivo por el cual las costas al respecto, deberán ser soportadas por su orden; lo que así propicio al Acuerdo.

Seguro de Retiro “La Estrella”: en apenas dos renglones, la parte actora reclama el aporte del seguro de retiro La Estrella, por un período de tres años, no acredita intimación ni reclamo previo a su empleador, y no acompaña documental ni ofrece prueba (informativa) relacionada con este reclamo, limitándose sólo la demanda a estimar una supuesta deuda que le carga a la demandada, en los últimos tres años y por este concepto, que cuantifica en \$2153,47, manifestando sólo que el aporte patronal es del 3,5% del salario, pero no practica liquidación ni aclara sobre qué remuneraciones hace el cálculo en dicho período para arribar al importe pretendido. Adelanto que no se observa un relato debidamente fundado de la pretensión formulada, que no es clara al momento de indicar sobre qué liquidación obtuvo la suma demandada (Art. 26, inc. g, Ley Ritual N°1.504). Desde siempre, este Tribunal, aunque con otra integración, ha sostenido que:”...El total incumplimiento del reclamante de precisar los presupuestos de hecho que den sustento a la acción, no resulta salvado con la imprevista inclusión de un monto en la liquidación, mecanismo que considero no resulta apto para tener por planteado el reclamo...” (“Seijas Norma Fabiana c/ Mytiliños e Hijos S.R.L. s/ Ordinario” –Expte. N°4.970-CTC-94-. Sentencia del 12/Oct./1995, primer voto del Dr. Bulgheroni, con fallo unánime).

Por su parte, la co-demandada González Tarabelli S.A., en su contestación de demanda se expone en extenso, refiriéndose a esta temática, afirmando en pocas y otras palabras que los aportes se encuentran realizados hasta que la relación laboral estuvo encuadrada en el CCT N°130/75, que el actor no se encuentra legitimado activamente para formular este reclamo, y dice que se lo instruya para solicitar el rescate de dichos aportes por ante la aseguradora.

En la especie, se trata de un seguro de retiro complementario incluido dentro de la Convención Colectiva de Trabajo de los Empleados de Comercio –CCT N°130/75- por medio de la Disposición 4.701/91 dictada por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo – DNRT -, modificada por la Disposición 5.883/91 (también emitida por la DNRT), y como afirma Federico Pavlov, “La prescripción del Seguro de la Estrella”, Derecho del Trabajo, año 2.007-B-1.333 y siguientes, este seguro funciona como un sistema complementario paralelo al régimen de la seguridad social que tiene por objeto mejorar la cobertura de ciertas contingencias vinculadas con la vida de un trabajador cuando éstas ocurran y por sobre lo que al respecto prevea el régimen de la seguridad social vigente. Dicho sistema se estructura sobre la base de cotizaciones que el empleador efectúa al plan y que resulta administrado por una compañía de seguros (en este caso, “La Estrella”), previendo contingencias como una cobertura de retiro en forma de renta vitalicia, en caso de fallecimiento anterior a la fecha del retiro o bien en caso de invalidez anterior a dicha fecha; permitiendo a los trabajadores que dejan de trabajar en el sector, rescatar sus fondos acumulados en la cuenta individual con determinada quita según el tiempo restante hasta cumplir con la edad de retiro.-

Específicamente, y en lo que respecta al caso de autos, se prevé que, los empleadores

realizaran aportes mensuales al plan de un 3,5% del salario, liquidados por cada empleado en relación de dependencia comprendido en la CCT N°130/75, generando el incumplimiento de tales obligaciones la aplicación de los recargos correspondientes por la mora en los pagos y sin desmedro del derecho de la Federación a generar las acciones legales correspondientes (Art. 3º, según acuerdo de fecha 12/09/91, homologado por Disposición DNRT N°5883/91, del 14/10/91). Mientras, como lo establece el acuerdo marco, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador será parte legitimada la Federación Argentina de Empleados de Comercio para reclamar judicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones (Acuerdo de fecha 12/09/91, homologado por Disp. DNRT N°5883, de fecha 14/10/91).- Habiéndose resuelto que, “...En caso de que la empleadora hubiese omitido el pago de sumas resultantes de la aplicación del 3,5% sobre los salarios percibidos destinados a un seguro de retiro de conformidad a lo establecido en el C.C.T. 130/75, la actora carece de acción directa para solicitar el reintegro de los aportes que no fueran efectuados por sus ex empleadores. Dichos aportes, deberían ser abonados a la Federación Argentina de Empleados de Comercio, quien a su vez, debería imputarlos al pago del seguro contratado con la empresa aseguradora. De ello se desprende que, la legitimada a entablar el reclamo sería la entidad gremial habilitada a tal efecto ...”.- (C.N.A.T., Sala VII, “ Mónaco, Sandra Edith c/Servipetrol SA y otro s/Cobro...”, del 30/05/07 (S.A.I.J., sumario E0014804).

Asimismo, la Sala III de dicha Cámara, convalidó dicha postura, aunque el tema decidendum era la prescripción del cobro del aporte, otorgando plena operatividad a la vigencia de dicho seguro, aunque ratificando la legitimación activa en cabeza de la entidad organizadora (Vr. “F.A.E.C.yS. c/Rabello y Cía. SA...s/cobro...”, del 27/12/01. T. y S. S., 2.002-847).

Coincidiendo con dichos pronunciamientos, estimo que debe desestimarse el reclamo

por carecer el actor de acción directa para petitionar el reintegro de dichos aportes que supuestamente no fueran efectuados por su ex empleador (en el sub-lite se encontrarían realizados, según lo manifestado por la demandada en su responde), dado que, es la Federación Argentina de Empleados de Comercio quien tiene la legitimación para accionar, debiendo en consecuencia desestimarse el reclamo en este sentido y conforme ha sido planteado, por falta de legitimación activa en cabeza del trabajador; con costas a cargo del actor perdidoso por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 68, CPCC).

Sin perjuicio de lo expuesto, atento las constancias de autos y el reconocimiento de la demandada de haber realizado dichos aportes por ante la aseguradora, el actor se encuentra habilitado a realizar las gestiones administrativas necesarias y pertinentes por ante dicha compañía, a los fines del rescate y cobro del mencionado seguro del que resulta beneficiario.

IX.- En razón de ser rechazado íntegramente el reclamo de demanda, deviene en abstracto pronunciarse en este resolutorio sobre la procedencia o no de la solidaridad entre las demandadas invocada por la parte actora, en los términos del Art. 30 de la L.C.T.

X.- Atento a como se resuelve, por los rubros indemnizatorios que se rechazan, las costas del juicio, deberán ser soportadas por su orden conforme los fundamentos dados ut-supra, y por el rechazo del reclamo del seguro de retiro “La Estrella”, las costas serán a cargo del actor (Art. 68, CPCC); a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes, considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, los respectivos montos de reclamo, las etapas procesales cumplidas, la utilidad y su incidencia en el resultado del pleito, y las escalas arancelarias vigentes aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A); lo que así propicio al Acuerdo.

XI.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

XI.- 01.- Rechazar la demanda instaurada en autos por el actor Rodolfo Daniel Bogado contra las firmas González Tarabelli S.A. y Vía Bariloche S.A., en cuanto a su reclamo de las indemnizaciones por despido, con costas por su orden, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados de la co-demandada González Tarabelli S.A., Dra. Alejandra Carla Brunetti y Dr. Juan Luis Brunetti, en la suma de \$5.700, en conjunto, los de los letrados en representación de la co-demandada Vía Bariloche S.A., Dr. Juan Luis Brunetti, Dra. Alejandra Carla Brunetti y Dra. Carina Lucía Boglio, en la suma de \$5.700, en conjunto; y los del Letrado apoderado del actor, Dr. Pablo Gustavo Romagnoli, en la suma de \$7.980. En relación al perito Sr. Patricio R. Roldán, por tratarse del calígrafo oficial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, no corresponde regularle honorarios profesionales por su intervención en autos.

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, el monto del reclamo, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, y su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, habiéndose tomado como capital nominal el importe de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda que se desestiman, a valor histórico, sin incluir intereses, por no constituir los mismos accesorios de la condena (Conf. CNAT., sala I, marzo 11-993- "Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro" D.T.1993 B, pág. 1854; y "Lienlaf Quilaleo, H. c/ Otonello J." del registro de este Tribunal (Expte. N°8314-CTC-01), conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccddes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$57.448,80).

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

XI.- 02.- Rechazar la demanda instaurada en autos por el actor Rodolfo Daniel Bogado contra las firmas González Tarabelli S.A. y Vía Bariloche S.A., en cuanto a su reclamo del aporte del seguro de retiro “La Estrella”, con costas a cargo del actor (Art. 68, CPCC), propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados de la co-demandada González Tarabelli S.A., Dra. Alejandra Carla Brunetti y Dr. Juan Luis Brunetti, en la suma de \$326 (un ius), en conjunto, los de los letrados en representación de la co-demandada Vía Bariloche S.A., Dr. Juan Luis Brunetti, Dra. Alejandra Carla Brunetti y Dra. Carina Lucía Boglio, en la suma de \$326 (un ius), en conjunto; y los del Letrado apoderado del actor, Dr. Pablo Gustavo Romagnoli, en la suma de \$326 (un ius).

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, el monto del reclamo, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, y su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, habiéndose tomado como capital nominal el reclamado en la demanda que se desestima, a valor histórico, sin incluir intereses, por no constituir los mismos accesorios de la condena (Conf. CNAT., sala I, marzo 11-993- “Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro” D.T.1993 B, pág. 1854; y "Lienlaf Quilaleo, H. c/ Otonello J." del registro de este Tribunal (Expte. N°8314-CTC-01), conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$2.153,47).

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

X.- 03.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, Contribución al Colegio de Abogados y Sitrajur sobre el monto de demanda desestimado, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificado y según la condena en costas, en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2), bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 1993), art. 158 Ley N°2430, Ley de Tasas Retributivas.

Con relación a la Tasa de Justicia y Sellado de Actuación, en lo que respecta a la condena en costas al actor y en atención al beneficio de pobreza que lo ampara, estese a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N°2716.

Cúmplase con la Ley N° 869.

MI VOTO.

Los Dres. Raúl F. Santos y Edgardo J. Albrieu, adhieren al voto precedente.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Rechazar la demanda instaurada en autos por el actor Rodolfo Daniel Bogado contra las firmas demandadas González Tarabelli S.A. y Vía Bariloche S.A., en cuanto a su reclamo de las indemnizaciones por despido.

II.- Rechazar la demanda, en cuanto al reclamo del aporte del seguro de retiro “La Estrella”.

III.- Costas por el punto I. por su orden.- Regular los honorarios profesionales de los Letrados de la co-demandada González Tarabelli S.A., Dra. Alejandra Carla Brunetti y Dr. Juan Luis Brunetti, en la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS (\$5.700), en conjunto; los de los letrados en representación de la co-demandada Vía Bariloche S.A., Dr. Juan Luis Brunetti, Dra. Alejandra Carla Brunetti y Dra. Carina Lucía Boglio, en la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS (\$5.700), en conjunto; y los del Letrado apoderado del actor, Dr. Pablo Gustavo Romagnoli, en la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$7.980).

----- En relación al perito Sr. Patricio R. Roldán, por tratarse del calígrafo oficial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, no corresponde regularle honorarios profesionales por su intervención en autos.

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, el monto del reclamo, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, y su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, habiéndose tomado como capital nominal el importe de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda que se desestiman, a valor histórico, sin incluir intereses, por no constituir los mismos accesorios de la condena (Conf. CNAT., sala I, marzo 11-993- "Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro" D.T.1993 B, pág. 1854; y "Lienlaf Quilaleo, H. c/ Otonello J." del registro de este Tribunal (Expte. N°8314-CTC-01), conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccstes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$57.448,80).

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

IV.- Costas por el punto II. a cargo del actor (Art. 68, CPCC).- Regular los honorarios profesionales de los Letrados de la co-demandada González Tarabelli S.A., Dra. Alejandra Carla Brunetti y Dr. Juan Luis Brunetti, en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISEIS (\$.326) (un jus) en conjunto; los de los letrados en representación de la co-demandada Vía Bariloche S.A., Dr. Juan Luis Brunetti, Dra. Alejandra Carla Brunetti y Dra. Carina Lucía Boglio, en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISIES (\$.326) (un jus), en conjunto; y los del Letrado apoderado del actor, Dr. Pablo Gustavo Romagnoli, en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISEIS (\$.326) (un jus).

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, el monto del reclamo, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, y su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, habiéndose tomado como capital nominal el reclamado en la demanda que se desestima, a valor histórico, sin incluir intereses, por no constituir los mismos accesorios de la condena (Conf. CNAT., sala I, marzo 11-993- "Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro" D.T.1993 B, pág. 1854; y "Lienlaf Quilaleo, H. c/ Otonello J." del registro de este Tribunal (Expte. N°8314-CTC-01), conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$2.153,47).

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

V.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, Contribución al Colegio de Abogados y Sitrajur sobre el monto de demanda desestimado, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificado y según la condena en costas, en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2), bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 1993), art. 158 Ley N°2430, Ley de Tasas Retributivas.

Con relación a la Tasa de Justicia y Sellado de Actuación, en lo que respecta a la condena en costas al actor y en atención al beneficio de pobreza que lo ampara, estese a

lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N°2716.

Cúmplase con la Ley N° 869.

VI.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Luis E. Lavedan, Dr. Raúl F. Santos y Dr. Edgardo J. Albrieu, por ante mi que certifico.

DR. LUIS E. LAVEDAN DR. RAUL F. SANTOS DR. EDGARDO J. ALBRIEU
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. MARIA MARTA GEJO
Secretaria de Cámara